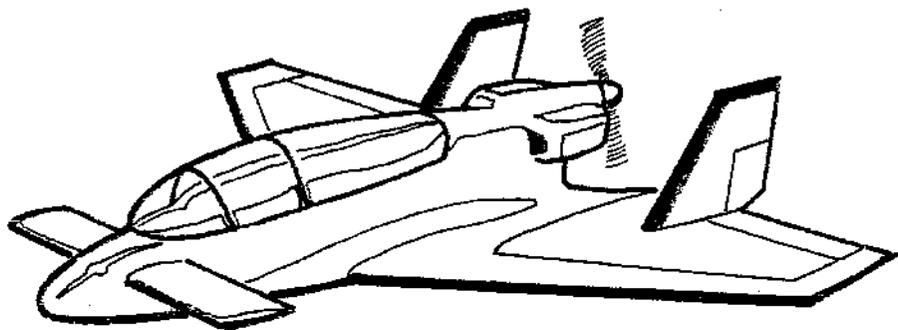


EAA

FILIAL 722

Argentina

EXPERIMENTALES AERONAVES ASOCIACION
EXPERIMENTAL AIRCRAFT ASSOCIATION



VARIVIGGEN

Burt Rutan

13

BOLETIN
INFORMATIVO

B.I.N. 10-4

Boletín Informativo
B.I.N. 10-4

1.- OBJETO:

Establecer requisitos para habilitación de aeronaves y obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad Experimental.

2.- AFECTA:

Aeronaves construídas por aficionados.

3.- CUMPLIMIENTO:

Permanente

4.- FUNDAMENTO:

Necesidad de establecer Normas para la construcción de aeronaves realizadas por personas aficionadas y determinar explícitamente que las aeronaves experimentales que se construyen ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad para el piloto, y sobre todo que la aeronave no entrañe peligro para la vida y bienes de terceros, que nada tienen que ver con este tipo de experimento.

5.- PROCEDIMIENTO:

5.1

Toda persona que desee construir una aeronave en carácter de aficionado, podrá si lo desea obtener su matriculación, el Certificado de propiedad y el Certificado de Aeronavegabilidad Experimental, dentro de las cláusulas del presente Boletín.

5.1.1.

A tal efecto, el propietario y constructor de la aeronave solicitará por nota a la DNA, adjuntando a la misma lo siguiente:

5.1.1.1.

Tres (3) Vistas de conjunto en sistema «MONGE» dando las cotas principales y las siguientes indicaciones:

- a) Superficies de sustentación y de estabilización.
- b) Cotas de reglajes.
- c) Referencias sobre incidencias y calajes.
- d) Recorridos de los Comando y si existieran, características de los dispositivos de compensación de equilibrado o especiales.

5.1.2.

Estudio sobre Peso y Balanceo de detalle como mínimo:

- a) Peso vacío de la aeronave.
- b) Peso del combustible (capacidad máxima).
- c) Peso del lubricante (capacidad máxima).
- d) Peso de cualquier otro fluido.
- e) Peso de cargas móviles y/o desplazables.
- f) Peso total máximo.
- g) Recorrido máximo del C. G. (extremos).
- h) Balanceo extremos previstos en las operaciones.
- i) Planilla de equipamiento.

5.2

Aviones:

5.2.1.

Monoplazas:

La potencia motriz nominal del motor no debe exceder 65 C. V.

5.2.2.

Biplazas o triplazas:

La potencia motriz nominal no debe exceder 100 C. V.

5.2.3.

Planta motriz:

- a) Indicar: marca, modelo o tipo y No de serie del motor.
- b) Potencia nominal C. V. del motor.
- c) Velocidad de rotación (máxima autorizada por el fabricante).
- d) Características y limitaciones.
- e) Marca y modelo de hélice.

5.3.

Presentación de un programa de vuelo, estableciendo maniobras en vuelo y número de aterrizajes, dentro de un total máximo de 150 horas (TG), dividido en tres (3) etapas, a saber:

- 1º) Etapa: 10 hs. (TG)
- 2º) Etapa: 50 hs. (TG)
- 3º) Etapa: 150 hs. (TG)

5.3.1.

Se deja que dentro del total de horas indicadas en el punto 5.3. está terminantemente prohibido efectuar maniobras acrobáticas como así dentro de las primeras 50 horas de vuelo operar a velocidades límites.

Toda modificación al programa de vuelo del punto 5.3., como prosecución de vuelos al término de la 3ª) Etapa, será determinada por la autoridad aeronáutica.

5.4. Zonas de operación

5.4.1.

1ª) Etapa, dentro de un radio no mayor de 5 Km. del aeródromo de operación y bajo control de la autoridad aeronáutica.

5.4.2.

2ª) Etapa, dentro de un radio no mayor de 50 Km. del aeródromo de operación.

5.4.3.

3ª) Etapa, dentro de un radio no mayor de 100 Km. del aeródromo de operación.

5.4.4.

Deja perfectamente aclarado que, todas las operaciones de vuelo y maniobras en tierra se atenderán a las reglamentaciones de tránsito aéreo y de vuelo.

5.5.

Piloteaje: Se indicará en la nota de pedido, el o los nombres y apellidos, como así los Nros. de Licencia, Categorías y habilitaciones en vigencia, del o los pilotos que operarán en la aeronave, dentro del Programa de Vuelo que se menciona en el punto 5.3.

5.6

Planeadores: Salvo permisos especiales acordados, no debe tener más de una plaza y su alargamiento alar será hasta 15 (quince).

5.7

Aeronaves especiales: Bajo esta denominación se agrupan todas las aeronaves de características no convencionales, las cuales podrán obtener su matrícula experimental y un Certificado de Aeronavegabilidad Experimental, siempre que el aficionado que encare su construcción, satisfaga los requisitos que se indican en el presente Boletín y los que eventualmente se determinen para cada caso particular.

5.8.

Materiales: Todos los materiales integrantes de la aeronave, como así también componentes y equipos utilizados en su construcción deben ser aprobados como de uso aeronáutico.

5.9.

Fabricación: La construcción de la aeronave se realizará de acuerdo con la técnica y procesos aceptables de construcción, establecidos por las Normas Aeronáuticas (Circular de Aviso 43.13-1A, 2A y 2A CHG1 de la Federal Aviation Administration) o por cualquier otra directiva de construcción que a juicio de la autoridad aeronáutica satisfaga las exigencias de aeronavegabilidad.

5.10.

Inspección Técnica

5.10.1.

Antes de que sea colocado el recubrimiento, en las partes que así correspondiere, la autoridad aeronáutica procederá a realizar una inspección técnica de la estructura correspondiente.

5.10.2.

Si la técnica de construcción empleada no permite una inspección técnica completa de la estructura que afecte, el solicitante debe someter a inspección los subconjuntos antes del montaje.

5.10.3.

Toda vez que la autoridad aeronáutica practique una inspección técnica, podrá exigir del solicitante que se practiquen desmontajes, aberturas y aperturas de puertas de inspección, si así lo determina la evaluación de tal construcción.

5.10.4.

La autoridad aeronáutica podrá efectuar las inspecciones necesarias que considere conveniente, antes de autorizar los vuelos de prueba.

5.10.5.

Equipamiento mínimo. Toda aeronave debe ser equipada con:

- a) Un cinturón de seguridad.
- b) Un anemómetro adecuado
- c) Un indicador de giro y ladeo.
- d) Un altímetro.
- e) Un variómetro.

5.10.5.1.

Aeronaves con motor: Se complementará el equipamiento del punto 5.10.5., con:

- a) Un taquímetro y los instrumentos necesarios para controlar el funcionamiento del motor.

b.-

ACLARACIONES

6.1.

El Programa de Vuelo a que se refiere el punto 5.3., deberá contener para las tres etapas, como mínimo, las siguientes operaciones para:

6.1.1.

Aviones:

a) 1ra Etapa

Carreteo, aligeramientos y vuelos continuos, con un número no menor de 50 aterrizajes.

Las maniobras en general serán a los fines de verificar comportamiento de comandos y cualidades primarias de la aeronave en general.

b) 2da Etapa

Luego de las pruebas de la 1ra. Etapa, sobre pistas mejoradas y con viento inferior a 2 m/s y con la aeronave en condiciones de máxima carga, se efectuará la determinación de las siguientes distancias:

a) **De decolaje:** Desde la posición estática de la aeronave se determinará la distancia horizontal recorrida hasta ver un obstáculo de 15 metros.

b) **De aterrizaje:** Desde el pasaje sobre un obstáculo de 15 hasta la detención de la aeronave por sus medios, sobre pista horizontal.

6.1.1.1.

Las distancias no serán mayores de 600m., para los casos del punto 6.1.1. (a y b).

6.1.2.

Planeadores:

a) 1ra Etapa

Carreteo, aligeramientos y vuelo uniforme, remolcado en medio terrestre dentro del perímetro del aeródromo, con número no menor de 6 carreteo y 10 aligeramientos y vuelo uniforme, a efectos de constatar accionamientos de comandos, decolajes y aterrizajes.

b) 2da Etapa

Luego de las pruebas de la 1a Etapa y constatada la aeronavegabilidad del planeador se desarrollarán las operaciones siguientes empleando el piloto paracaídas:

1º) Remolque hasta 1000m. de altura y efectúe giros de 360º en tiempo no mayor de 20 segundos, con inclinaciones de ala no mayor de 45º manteniendo su nivel.

2º) Evoluciones ascendentes y descendentes con inclinaciones de ala no mayor de 45º.

Nota: Los casos 1º y 2º se efectuarán con giros a izquierda y derecha.

6.1.2.1.

Para las maniobras del punto 6.1.2. (b) el planeador debe estar equipado con el siguiente instrumental complementario: un barógrafo con escala apropiada, a efecto de registrar estos vuelos.

6.3.

Aeronaves no convencionales

6.3.1.

Para las maniobras de vuelo de estos tipos de aeronaves, la autoridad aeronáutica determinará las condiciones para cada caso en particular.

6.4.

Las maniobras de vuelo que cubre la 3ra Etapa del punto 6.3. serán las establecidas por el constructor dentro de los valores y maniobras para la cual fue construida la aeronave, mientras la autoridad aeronáutica no determine lo contrario o establezca restricciones operativas.

6.5.

Control de pruebas

6.5.1.

Los ensayos de vuelo de los puntos 6.1.1. a y b, 6.1.2. (a) y (b) y 6.1.3. serán presenciados por la autoridad aeronáutica cuando ella lo determine y podrá exigir pruebas complementarias si lo considera necesario para la seguridad de vuelo, pudiendo llegado el caso establecer y/o exigir variaciones o modificaciones en la aeronave.

6.5.2.

Durante los vuelos de prueba de 1a 2da. Etapa, se determinará las posiciones límites del C.G. (extremo delantero y extremo trasero) y su comportamiento durante las maniobras de vuelo.

6.5.3.

De las maniobras de vuelos se llevará un control estadístico con los tiempos, maniobras y observaciones del piloto y de la autoridad aeronáutica, pudiendo de ello, establecerse restricciones operativas o suspender los vuelos posteriores, si así se determinare en bien de la seguridad de vuelo se suspenderá el Certificado de Aeronavegabilidad Experimental otorgado, hasta tanto se subsanen las anomalías en la aeronave.

6.6.

Certificado de Aeronavegabilidad Experimental.

6.6.1.

Los certificados de Aeronavegabilidad Experimental se otorgarán específicamente para cada etapa, siendo su validez máxima, de 180 días u horas según la autoridad aeronáutica lo determine para cada caso en particular.

6.7.

Modificaciones:

6.7.1.

Los constructores no podrán efectuar modificaciones de ninguna índole en la aeronave, sin la previa intervención de la autoridad aeronáutica que aprueba las mismas. Caso contrario se cancelará definitivamente la matrícula, el Certificado de Propiedad y el Certificado de Aeronavegabilidad Experimental otorgado, procediéndose sin más trámite al archivo de los actuados, sin que quepa al solicitante reclamos al respecto.

6.8.

Déjase perfectamente aclarado que, se prohíbe la utilización de las aeronaves encuadradas en el presente Boletín, en los siguientes casos:

- a) Efectuar maniobras acrobáticas no autorizadas.
- b) Operar con fines lucrativos de cualquier índole.
- c) Operar en el transporte de personas en forma remunerada.
- d) Operar en cualquier otra actividad que no relacione específicamente con el experimento.

6.8.1.

Toda matrícula experimental otorgada a un tipo de aeronave experimental y su Certificado de Propiedad, mantendrán su vigencia a nombre del peticionario inicial, mientras éste no venda o ceda la aeronave con la intervención del Registro Nacional de Aeronaves.

6.8.2.

Excepciones al punto 6.8.1., son las relacionadas como bien heredado por fallecimiento del peticionario inicial o de quien se hallé registrado pudiendo en tal caso la autoridad aeronáutica transferir dicho Certificado a nombre de o los herederos legales, previo pedido y presentación del oficio del juez interviniente en la sucesión, mientras los herederos legales manifiesten su deseo de continuar con el experimento en las condiciones establecidas en el presente Boletín.

6.8.3.

Identificaciones:

6.8.3.1.

Matrícula: Toda aeronave experimental construida bajo las exigencias del presente Boletín, deben poseer una matrícula experimental asignada por la autoridad aeronáutica al aprobarse su construcción. Las siglas correspondientes serán pintadas en la aeronave de acuerdo a lo indicado en el Boletín Informativo 20-2 (14-VII-83).

6.9.

Entiéndese «aeronave construída por aficionado», aquellas cuya mayor parte fue ejecutada por persona aficionadas y con el solo fin de su propia educación, inquietud aeronáutica y/o recreación.

6.10

No serán involucradas y encuadradas dentro de los términos del presente Boletín, aquellas aeronaves construídas con juegos o equipos que implique únicamente operaciones de armado o montaje.

6.11.

Lo estipulado en el presente Boletín no será de aplicación en aeronaves reproducidas o realizadas en forma industrial o artesanal con fines lucrativos (venta, locación, trabajo aéreo, transporte aéreo, etc).

6.12.

Aquellas aeronaves que por su índole no se encuadren en lo estipulado en el presente Boletín, se atenderán a lo estipulado en el Boletín Informativo Nº 13 (D.G.I.H.) (16-VII-63).

6.13.

Todo pedido de matriculación de una aeronave según el punto 6.9 y el otorgamiento del Certificado de Aeronavegabilidad experimental una vez aprobada técnicamente la aeronave, se mantendrá a nombre del solicitante como responsable directo de las operaciones de la aeronave que ampara el Certificado de Matriculación y Propiedad; mientras este no invalide su condición de propiedad, infrinja el Decreto Nº 2191 o realice en la aeronave modificaciones no aprobadas por la autoridad aeronáutica, o realice operaciones remuneradas o ajenas al punto 6.9.

6.14.

A partir de la fecha de emisión del presente Boletín se cancela el Boletín Nº 44 (D.N.A.C.) de junio de 1969.

7.- REFERENCIAS:

Boletín Informativo Nº 44 (D.N.A.C.) de junio de 1969.

8.- CONSULTAS:

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

DIRECCION TECNICA

JUNIN 1060 - 4º Piso

TEL: 826-8758 y 826-0704